

Resolución Gerencial General Regional Nº Regional del Callao-GGR

-2022- Gobiern

Callao,

1 1 NOV. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000007-2022-GRC/ORH, de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento:

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley Nº 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, mediante Informe N° 018-2018-GRC-GRTC/HARM de fecha 09 de noviembre de 2018, la señora Hermila Angélica Rivas Morán, Encargada del Archivo de la Unidad de Licencias de Conducir de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, informa al señor Bob Charles Ríos León, Coordinador Responsable de la Unidad de Licencias de Conducir, que: "(...) habiendo concluido el ordenamiento del acervo documental de los años 2016 y 2017, se detectó que existên expedientes faltantes. Asimismo, es de precisar que, anterior a mil fecha como encargada según

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CANOVO 2022

1

RENCIA ENERAL

GIONAL



Memorandum N° 337-2018-GRC-GRTC de fecha 17 de julio de 2018, se=registró anotación referente a dichos expedientes en el cuaderno de Faltantes del año 2017. Se recomienda comunicar al personal anterior a mi persona, encargado del archivo de la unidad de Licencias de Conducir, para que informe la situación de dichos expedientes";

Que, mediante Informe N° 184-2018-GRC-GRTC-BCRL de fecha 13 de noviembre de 2018, el señor Bob Charles Ríos León, Coordinador Responsable de la Unidad de Licencias de Conducir informa al señor Ricardo Javier Aguilar Villanueva, ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, que: "(;;) la señora Hermila Rivas; encargada de archivo, con Informe N° 018-2018-GRC-GRTC/HARM_ de fecha de recepción 13/11/2018, pone de conocimiento que ha concluido el ordenamiento del acervo documental de los años 2016 y 2017, como resultado reporta que existen expedientes faltantes, los cuales se detallan en cuadro adjunto (...)";

Que, a través del Memorándum N° 082-2019-GRC/GRTC de fecha 14 de febrero de 2019, el señor dosé Pablo Gambetta Subiría, ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, en relación al Informe N° 008-2019-GRC-GRTC/PMMS, remite al señor Erwin Alvarez Ríos, jefe de la Oficina de Recursos Humanos; los actuados sobre la presunta inconducta funcional de la servidora Maggaly Rocío Castillo Palomino y/o los que resulten responsables;

V°B°, GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, mediante Memorándum N° 318-2019-GRC/GA-ORH de fecha 15 de febrero de 2019, el señor Erwin Alvarez Ríos, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informa a la Secretaría Técnica que: "(...) mediante Memorando N° 082-2019-GRC/GRTC de fecha 14 de febrero de 2019, la Gerencia de Transportes y Comunicaciones dispone adoptarse las medidas disciplinarias que correspondan contra la servidora Maggaly Rocío Castillo Palomino y/o los que resulten responsables por presunta inconducta funcional";

Que, mediante Memorándum N° 102-2020-GRC-GRTC de fecha 29 de enero de 2020, el señor Omar Adolfo Revolledo Chávez, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, en atención al Memorándum N° 019-2020-GRC-STPAD emitido por la Secretaría Técnica, informa sobre los expedientes reportados como faltantes y las acciones correctivas efectuadas para superar tal situación, adjuntando el Informe N° 008-2020-GRC/GRTC-RAC/LPA-CAP-CA de fecha 27 de enero de 2020 emitido por la señora Luzmila Pérez Altamirano, Coordinadora Responsable del A.C. de la GRTC y Control de Asistencia, el cual señala que adjunta cuadros en 05 folios que detallan la situación actual de los expedientes materia del presente caso referidos como expedientes faltantes, adjuntando lo siguiente:

- "(...) Listado de 152 expedientes obrantes en el Archivo de la GRTC, próximos a ser transferidos entre el 26 al 28 de febrero del presente según cronograma a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.
- Listado de 23 Expedientes Faltantes del ejercicio 2017, No transferidos al Archivo de la GRTC.
- ➤ Listado de 10 Expedientes Faltantes del ejercicio 2016 No transferidos al Archivo GRTC.

Que, mediante Informe de Precalificación N°007-2020-GRC/STPAD de fecha 07 de febrero de 2020, recepcionado el 12 de febrero de 2020, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevo los actuados a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en su calidad de Órgano Instructor se pronuncie respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra las servidoras Maggaly Rocio Castillo Palomino ex encargada Responsable del Área de la Unidad de Licencias de Conducir y Hermila Angélica Rivas Morán, en su condición de encargada Responsable del Área de Archivo de la Unidad de Licencias de Conducir, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao; señalando que la sanción pasible de Imponer a las investigadas sería la de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones identificando a su vez como Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Gerente Regional de Transportes by

GISELLA ERIKA VILKANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO:
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAD
Regr. Fecha: 1 NOV. 2022



Comunicaciones, en su condición de órgano inmediato superior,

Que, mediante Carta N°047-2019-GRC-GRTC y 048-2019-GRC-GRTC, de fecha 14 de febrero de 2020, notificadas el 14 de febrero de 2020, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Órgano Instructor comunicó a las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta disciplinaria cometida en su condición de encargadas responsables del Área de Archivo de la Unidad de Licencias de Conducir; otorgándoseles el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido, médiante Cartas s/n recepcionadas el 19 y 21 de febrero de 2020 ; las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, respectivamente, presentaron sus descargos ante el Organo Instructor, dentro del plazo legal otorgado;

Que, mediante Memorándum N° 1305-2021-GRC/GRTC, de fecha 30 de diciembre de 2021, recepcionado el 06 de enero de 2022, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, remitió el Informe Final de la Fase Instructiva N° 005-2021-GRC/GRTC, de fecha 30 de diciembre de 2021, en su condición de Órgano Instructor eleva el Informe Final relacionado al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, recomendando Declarar no haber mérito para la imposición de la sanción administrativa disciplinaria;

Que, mediante Carta N° 006-2022-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 07 de enero de 2022, recepcionada el 08 de enero de 2022, se notificó a la señora **Maggaly Rocío Castillo Palomino**, la comunicación de finalización de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, no habiendo solicitado informe oral alguno;

Que, mediante Carta N° 021-2022-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 07 de enero de 2022, recepcionada el 19 de enero de 2022, se notificó a la señora **Hermila Angélica Rivas Morán**, la comunicación de finalización de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, no habiendo solicitado informe oral alguno;

Que, previo al análisis de fondo del presente caso, debemos señalar que las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de Procedimiento Administrativo Disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en ese contexto, es menester precisar que se atribuye a la señora Maggaly Rocío Castillo Palomino el hecho de que no habría llevado a cabo un adecuado control de los expedientes correspondientes a los periodos 2016 y 2017 reportados como faltantes por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, situación que no fue advertida en la Entrega de Cargo de fecha 18 de julio de 2018 efectuada con el Informe N° 006-2018-GRC-GRTC/ULC-MRCP; y la señora Hermila Angélica Rivas Morán no habría advertido oportunamente a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones sobre la existencia de expedientes faltantes correspondientes a los periodos 2016 y 2017, al recibir con fecha 18 de julio de 2018 la Entrega de Cargo, como Encargada Responsable del Área de Archivo de la Unidad de Licencias de Conducir de la citada Gerencia, y después de más de tres (03) meses de haber recibido la entrega de cargo, recién con informe N° 018-2018-GRC-GRTC/HARM de fecha 09 de noviembre de 2018, informa que, habiendo concluido el ordenamiento del acervo documental de los años 2016 y 2017, se detectó que existen expedientes faltantes; conforme se desprende del Informe de Precalificación Nº 007-

.

GISELLA ERIKA VIL LANUEVA OCHOA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALNOV. 2022

GENERAL REGIONAL



2020-GRC/STPAD, de fecha 07 de febrero de 2020, asimismo señala como normas presuntamente vulneradas El in®so d), del Articulo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio vivil", que establece: "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; el numeral 98.3 del Artículo 98, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; y el artículo 91 del citado Reglamento General establece que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, por otro lado, el Órgano instructor haciendo referencia al Informe de Precalificación Nº 007-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, señala que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, no habrían aplicado los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, por lo que decide apartarse de la opinión de dicho informe, precisando que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" cuando se refiere a la precalificación por parte del Secretario Técnico establece "(...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; recomendando al órgano sancionador ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario:

Que, respecto a la prescripción, debemos precisar que el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior":

Que, asimismo, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que: "(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, lo mencionado precedentemente se complementa con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, que establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 26 y 34 de la citada resolución; los mismos que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

> "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años-- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3)

> 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no

GOBIERNO REGIONAL DEF CALNOV. 2022

CION CALLA

V°B° ENCIA

GENERAL EGIONAL

FEDATARIO ALTERNO



puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda sez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario." (Resaltado y subrayado agregado.

Que, sin embargo también corresponde tener en cuenta los criterios considerados en los fundamentos 31 y 32 de la citada Resolución de Sala Plena, que señalan lo siguiente:

"31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". (Resaltado y subrayado agregado).

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, por tales razones, se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica;

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde que el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) tomo conocimiento de la falta administrativa por lo que, el plazo máximo para notificar el acto de inicio a la servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, correspondía hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme se detalla a continuación:

Un (1) año para inic	Hechos	Fecha en que la autoridad conoce los hechos imputados, en este caso la GRTC (Órgano Instructor y Jefe Inmediato)	Plazo Máximo para inicio de PAD	Fecha de notificación de inicio de PAD 14/02/2020 Carta N° 047-2019-GRC/GRTC (ÓRGANO INSTRUCTOR)	
Maggaly Rocio Castillo Palomino	No habría llevado a cabo un adecuado control de los expedientes correspondientes a los periodos 2016 y 2017 reportados como faltantes por la GRTC.	13/11/2018 Mediante Informe N° 184-2018- GRC/GRTC-BCRL, del Coordinador Responsable del Centro de Emisión de Licencias de Conducir	13/11/2019		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAD Reg.:

V°B°/ON CAL



		:			£		Ţ.	•		4
Hermila Angélica Rivas Morán	oportu GRTC existel exped corres los per 2017, fecha 2018 I Cargo Encarg Respo	bría adverti namente a sobre la ncia de ientes falta pondientes riodos 2016 al recibir co 18 de julio a Entrega o , como gada posable del de Archivo o d de Liceno	ntes s a s a s on de la de la	13/11 Mediante N° 184 GRC/GRT del Coo Respons Centró de de Licer Cond	e Informe -2018- CC-BCRL, rdinador sable del e Emisión	13/11/20	019	Carta 2019-G (ÓR	2/2020 N° 048- RC-GRTC GANO RUCTOR)	ACCURATION OF THE PROPERTY OF
	de Co	nducir de la Gerencia		Ş	7.4		ر	3r =====		



THE STATE OF THE S

13. 6

Que, por otro lado, debemos precisar que la citada Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43; el mismo que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; es decir, entre la fecha de notificación de la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción disciplinaria al servidor no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para notificar la resolución que impone la sanción disciplinaria desde la fecha en que se notificó la resolución o acto de inicio del PAD al servidor investigado, por lo que, el plazo máximo para notificar la resolución de sanción disciplinaria, a las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, correspondía hasta el 28 de mayo de 2021, conforme se detalla a continuación:

Servidoras	Fecha de notificación de Inicio del PAD	Inicio del Procedimient Fecha de Prescripción	Fecha de emisión del Informe del Órgano Instructor	Fecha en que el Órgano Sancionador recepciona el expediente	
Maggaly Rocío Castillo Palomino	14/02/2020 Carta N° 047- 2019- GRC/GRTC (ÓRGANO HNSTRUCTOR)	28/05/2021 (Incluido los 3 meses y 14 días de suspensión de plazo)	30/12/2021 Informe Final de Fase Instructiva N° 005-2021- GRC/GRTC	06/01/2022 Mediante Memorándum N° 1305-2021- GRC/GRTC, de fect 30.12.21.	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLADO 大三天 子子田 北京日本学 こうかん



Hermila Angéli§a Rivas Morán

14/02/2020 Carta N° 048-2019-GRC-**GRTC** (ÓRGANO INSTRUCTOR)

28/05/2021 (Incluido los 3 meses y 14 días de suspensión de plazo)

30/12/2021 Informe Final de Fase Instructiva N° 005-2021-GRC/GRTC

Mediante Memorándum N° 1305-2021-GRC/GRTC, de fecha 30.12.21.

Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Órgano Instructor emitió el Informe Final de Fase Instructiva Nº 005-2021-GRC/GRTC, de fecha 30 de diciembre de 2021, y mediante Memorándum Nº 1305-201-GRC-GRTC, con fecha de recepción de 06 de enero de 2022, remitió el referido informe y antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, a la fecha 06 de enero de 2022, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (1) año calendario para la emisión de la resolución de sanción o archivo del procedimiento;

Que, en consecuencia considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento alguno por parte del Órgano Sancionador sobre la existencia o inexistencia de - responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos atribuidos a las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o emitir la resolución de sanción o archivo, contra las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, en su condición de responsables del Archivo de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por la presunta falta identificada en el Informe de Precalificación Nº 007-2020-GRC/STPAD, de fecha 07 de febrero de 2020, se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y modificatorias, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

GEATNCIA GENERAL

GIONAL

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra las servidoras Maggaly Rocío Castillo Palomino y Hermila Angélica Rivas Morán, en su condición de responsables del Archivo de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción

> ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DE 1 9ANOV. 2022



administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las servidoras MAGGALY ROCÍO CASTILLO PALOMINO y HERMILA ANGÉLICA RIVAS MORÁN, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GODIENNO REGIONAL CALLAO

MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Reg.: Fecha: 1 NOV. 2022